

ESTATUTOS
DE LA
FEDERACION ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA –
TITULARES DE CENTROS CATÓLICOS

CAPÍTULO I NATURALEZA DE FERE-CECA

Artículo 1 La Federación Española de Religiosos de Enseñanza–Titulares de Centros Católicos (FERE-CECA) es un organismo de Derecho Pontificio dependiente de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, con personalidad jurídica propia, integrado, con igualdad de derechos, por los Superiores Mayores de los Institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica (en lo sucesivo Institutos) y por los representantes legítimos de otras Entidades, que se dedican en España a la enseñanza y educación católica en cualquiera de sus formas.

FERE-CECA goza de reconocimiento civil y está registrada en la Dirección General de Asuntos Religiosos (Ministerio de Justicia), con el nº 001158 (nº histórico 468-SE/D), de conformidad con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de *Libertad Religiosa* y Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre *Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas*.

Participarán en las actividades de FERE-CECA, con responsabilidad específica, todos los religiosos y miembros de los Institutos y Entidades que la integran, de conformidad con los presentes Estatutos y normas que los desarrollan.

Artículo 2 La incorporación a FERE-CECA es libre y comporta la obligación de orden jurídico de la aceptación de los presentes Estatutos.

La incorporación se producirá previa comunicación del superior mayor o del respectivo representante legítimo a la Junta Directiva para su aprobación.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 3 Son derechos de los miembros de FERE-CECA:

- a) Participar de los servicios que ofrezca la Federación.
- b) Tener voz activa y pasiva.

Artículo 4 Son obligaciones de los miembros de FERE-CECA:

- a) Realizar solidariamente los fines de la Federación, quedando a salvo la autonomía, el carácter y el espíritu propio de cada Instituto o Entidad.
- b) Participar activamente en la realización de las iniciativas de la Federación y secundar las directrices que emanen de sus órganos de dirección en espíritu de colaboración y de servicio.
- c) Contribuir económicamente al sostenimiento de la Federación en los términos y plazos que acuerden sus órganos de dirección.
- d) Colaborar, dentro de las posibilidades de cada Instituto o Entidad, mediante la cesión a la Federación de religiosos u otros miembros para la realización de los servicios que tiene encomendados.

El incumplimiento reiterado de estas obligaciones podrá dar lugar a la pérdida de la condición de miembro de FERE-CECA, por decisión de la Junta Directiva. En caso de disconformidad el Instituto o Entidad podrá someter la cuestión a la Asamblea General inmediata.

CAPÍTULO III

FINES DE FERE-CECA

Artículo 5 FERE-CECA, respetando la autonomía de cada Instituto o Entidad, tiene como fines:

- a) Promover la concepción cristiana de la educación y el concepto de la escuela católica.
- b) Promover y defender los derechos que tiene la persona, la familia y la Iglesia en el campo educativo.
- c) Amparar las libertades civiles, religiosas y pedagógicas de los centros de enseñanza de forma que se garantice su carácter específico.
- d) Representar y defender los intereses de los centros de enseñanza pertenecientes a los Institutos y Entidades miembros.
- e) Fomentar la vocación del religioso educador y de los miembros de otras Entidades, y favorecer el estudio en común de los problemas pastorales en el campo de la educación.
- f) Proporcionar a sus miembros, profesorado y otro personal de sus centros los medios necesarios para su perfeccionamiento técnico y pedagógico.
- g) Potenciar la calidad de la enseñanza en los centros docentes y la participación

- de la comunidad educativa.
- h) Impulsar la transformación de la escuela de religiosos o de otras entidades en comunidad educativa y la de ésta en comunidad cristiana.
 - i) Remover los obstáculos que dificulten la apertura de los centros a todos los que deseen elegirlos.
 - j) Desarrollar entre los centros de enseñanza pertenecientes a los Institutos y Entidades miembros una fecunda coordinación, a fin de lograr una mejor inserción de las obras, a nivel nacional, autonómico y local, en la acción pastoral y evangelizadora de la Iglesia.
 - k) Cooperar en comunión con la jerarquía eclesiástica en los planes de acción pastoral que tengan como objetivo primario la enseñanza y educación.
 - l) Informar, asistir y asesorar a los Institutos y Entidades miembros de FERE-CECA, así como a los centros pertenecientes a los mismos.
 - m) Colaborar, conservando en todo caso su personalidad jurídica y su autonomía, con los planes y programas de otras organizaciones que persigan fines similares o de promoción de derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, especialmente con los que puedan ser promovidos por la jerarquía eclesiástica

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE FERE-CECA

Artículo 6 Los órganos generales de dirección de FERE-CECA son la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 7 FERE-CECA se organiza en las comunidades autónomas a través de las Secciones Autonómicas.

Artículo 8 Asimismo FERE-CECA se estructura en los siguientes órganos generales de gestión:

- a) Secretariado Permanente
- b) Secretariados de las Secciones Autonómicas
- c) Delegaciones provinciales

Artículo 9 Es competencia exclusiva de los órganos generales de dirección de FERE-CECA lo referente a:

- a) La vocación y misión de los religiosos u otros miembros de Entidades presentes

en el campo educativo.

- b) Los criterios sobre la propiedad y titularidad de los centros.
- c) La definición de los elementos fundamentales del ideario o carácter propio y régimen interno de los centros.
- d) Las relaciones de FERE-CECA con la Conferencia Episcopal, con la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, con el Consejo General de la Educación Católica y con las organizaciones de enseñanza de otros Estados e internacionales.
- e) El sostenimiento financiero de FERE-CECA
- f) La política educativa de FERE-CECA en relación con las materias reservadas al Estado.
- g) Aquellas otras cuestiones que determine la Asamblea General.

CAPÍTULO V

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10 La Asamblea General es el órgano supremo de dirección de FERE-CECA

Artículo 11.1 Forman parte de la Asamblea General con voz y voto:

- a) Los Superiores Mayores de los Institutos afiliados a FERE-CECA o sus Delegados permanentes de enseñanza
- b) Los Representantes legítimos de las otras Entidades afiliadas a FERE-CECA o sus Delegados permanentes de enseñanza.
- c) Los miembros de la Junta Directiva.
- d) El Presidente de la Conferencia Española de Religiosos.
- e) Los Secretarios de las Secciones Autonómicas.
- f) Los Delegados provinciales.

En caso de imposibilidad justificada de asistir, los componentes a los que se refieren las letras a) y b) podrán hacerse representar en la Asamblea por un Delegado *ad casum* que tendrá voz y voto.

Forman parte también de la Asamblea con voz pero sin voto:

- a) El Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis.
- b) Los Directores de los Departamentos del Secretariado Permanente.

2. Todos los Institutos o Entidades afiliadas tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general a través del representante señalado en las letras a) y b) del número anterior. Los Institutos o Entidades afiliados que tengan entre 20 y 29 centros integrados en FERE-CECA tendrán derecho a un representante adicional y los que

tengan 30 o más tendrán derecho a dos representantes adicionales.

Artículo 12 Convoca y preside la Asamblea el Presidente de FERE-CECA o, en su defecto, el Vicepresidente.

Artículo 13 Compete a la Asamblea General:

- a) El establecimiento de las líneas generales de actuación y la aprobación de los planes y programas de acción.
- b) La adopción de las medidas necesarias y convenientes para el cumplimiento de los fines.
- c) La elección, y remoción por causas graves, del Presidente, el Vicepresidente y los Vocales de la Junta Directiva a los que hace referencia el art. 24.1 c).
- d) El conocimiento y aprobación, en su caso, de la gestión de la Junta Directiva, presentada por su Presidente.
- e) El examen y aprobación del presupuesto y del balance económico, la fijación de las cuotas y la forma de cobro de las mismas.
- f) La modificación de los Estatutos.
- g) La disolución de FERE-CECA

Artículo 14 La Asamblea General se reúne anualmente en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando así lo estime conveniente la Junta Directiva y siempre que lo soliciten del Presidente 1/5, al menos, de los miembros que según los presentes Estatutos tienen derecho a voto en la Asamblea General.

La Asamblea se habrá de convocar con un mes, al menos, de antelación, acompañándose a la convocatoria el orden del día de la reunión. Por causas de urgencia la Asamblea se podrá convocar con diez días de antelación.

Artículo 15 La Asamblea legítimamente convocada se constituirá validamente en primera convocatoria con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros; transcurrida media hora, la Asamblea podrá celebrarse en segunda convocatoria con un número de miembros que represente, al menos, el treinta por ciento de los centros pertenecientes a los Institutos y Entidades afiliados a FERE-CECA.

Artículo 16.1. Las votaciones en la Asamblea podrán ser secretas o a mano alzada. La votación será secreta cuando se proceda a la elección o remoción de personas, cuando a juicio del Presidente se debatan cuestiones que lo aconsejen o cuando lo pidieren, al menos, el 10 por 100 de los miembros de la Asamblea.

2. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un solo voto.

CAPÍTULO VI PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 17 El Presidente es elegido por la Asamblea General de entre los Superiores Mayores y los representantes legítimos de las Entidades miembros de FERE-CECA, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

Artículo 18 Para la elección de Presidente será necesaria, en las dos primeras votaciones, la mayoría absoluta de los votos de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, se efectuará la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, siendo elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate quedará elegido el de más edad.

Artículo 19 El Presidente y el Vicepresidente podrán mantenerse en el cargo, a instancias de la Junta, hasta la finalización de su mandato aunque en el transcurso del mismo perdieran la condición de Superiores Mayores de su Instituto o de representantes legítimos de su Entidad.

Artículo 20 Al Presidente de FERE-CECA le compete:

- a) Convocar y presidir la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Mantener contactos con la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, con la Congregación para la Educación Católica y con la jerarquía eclesiástica acerca de las actividades de FERE-CECA.
- c) Ostentar la representación de FERE-CECA pudiendo otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- d) Representar a FERE-CECA ante las autoridades religiosas y civiles y en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales.

Artículo 21 Vacante el cargo de Presidente ejercerá sus funciones el Vicepresidente hasta la celebración de la siguiente Asamblea General en la que se habrá de elegir nuevo Presidente.

Artículo 22 El Vicepresidente es elegido de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 17 y 18 para la elección de Presidente.

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente, en ausencia de éste, en todas sus funciones. Asimismo desempeñará las funciones y atribuciones que expresamente le delegue el Presidente.

Artículo 23 El Vicepresidente cesa por las mismas causas que el Presidente. En el caso de cese del Vicepresidente o cuando deba ocupar interinamente la presidencia, la Junta Directiva designará a uno de los vocales para ejercer las funciones de Vicepresidente hasta la próxima Asamblea.

CAPÍTULO VII

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24 1. La Junta Directiva está constituida por:

- a) El Presidente y el Vicepresidente.
- b) Los Presidentes de las Secciones Autonómicas.
- c) Seis Vocales representantes de los Institutos y Entidades miembros.
- d) El secretario general.

2. El Presidente, el Vicepresidente y el secretario general no podrán ser Presidentes, Vicepresidentes ni Secretarios de Secciones Autonómicas de FERECCECA.

3. La mayoría absoluta, al menos, de los miembros de la Junta Directiva deberán ostentar la representación de las Instituciones Titulares conforme a sus estatutos o normas de derecho propio.

Artículo 25 Compete a la Junta Directiva:

- a) Ejecutar el programa de actividades trazado por la Asamblea General.
- b) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos de las Asambleas Generales.
- c) Aprobar la convocatoria y el orden del día de la Asamblea General ordinaria y decidir sobre la oportunidad de la extraordinaria, conforme a los presentes Estatutos.
- d) Aprobar la creación y extinción de los Departamentos y Servicios.

- e) Aprobar y reformar los Reglamentos de las Secciones Autonómicas, oídos sus órganos correspondientes.
- f) Aprobar y reformar el Reglamento de funcionamiento del Secretariado Permanente.
- g) Nombrar y renovar los miembros del Secretariado Permanente, a excepción del Presidente.
- h) Ejercer con plenitud de facultades todo lo relativo a la administración y disposición de los bienes y derechos.
- l) Interpretar en la práctica los Estatutos.

Artículo 26 Los vocales a los que hace referencia el art. 24.1 c) son elegidos por la Asamblea General en votación secreta siendo elegidos los que obtengan más votos. En caso de empate será elegido el candidato de más edad. La elección será por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.

Artículo 27 El carácter de miembro de la Junta Directiva es indelegable.

Artículo 28 Los miembros de la Junta Directiva designados conforme al artículo 24.1. b) pierden su condición de tales por el cese en el cargo en razón al cual hubiera sido elegidos, siendo sustituidos por quienes les sucedan en dicho cargo.

Los vocales elegidos conforme al art. 24.1.c) pierden su condición por término del periodo de cuatro años, por renuncia motivada o por imposibilidad de cumplimiento. En estos dos últimos casos la sustitución se hace por elección de la propia Junta que deberá ser ratificada en la siguiente Asamblea. El elegido lo será por el tiempo que faltase a aquél a quien sustituya.

Artículo 29.1 La Junta Directiva se reunirá normalmente una vez al mes y siempre que lo estimase oportuno el Presidente o lo propusiera al menos, una tercera parte de los miembros de la Junta.

2. Salvo en casos de urgencia, la Junta será convocada con, al menos, siete días de antelación, mediante escrito en el que deberá expresarse el lugar, fecha y hora de la reunión, así como los asuntos que constituyan el orden del día.

Artículo 30 Para que la Junta Directiva pueda tomar acuerdos válidos se requiere la presencia de la mayoría absoluta, al menos, de sus miembros.

CAPÍTULO VIII

SECCIONES AUTONÓMICAS

Artículo 31 FERE-CECA, manteniendo su unidad institucional, podrá organizar Secciones Autonómicas en las diversas comunidades autónomas que tendrán como finalidad específica la promoción de las actividades de FERE-CECA en su correspondiente ámbito territorial.

Artículo 32 Las Secciones Autonómicas de FERE-CECA se regirán por lo establecido en los presentes Estatutos y por el reglamento específico aprobado por la Junta Directiva para cada una de ellas, así como por los acuerdos adoptados por los órganos de dirección.

Artículo 33 Las Secciones Autonómicas gozarán de autonomía con arreglo a las disposiciones de los presentes Estatutos y de sus respectivos reglamentos.

Artículo 34 Excepcionalmente y a propuesta de las provincias interesadas, la Junta Directiva podrá acordar la formación de una Sección Autonómica que agrupe las provincias de más de una comunidad autónoma.

Artículo 35 Las Secciones Autonómicas extenderán su actuación al ámbito territorial de las respectivas comunidades autónomas.

Artículo 36 Las Secciones Autonómicas podrán celebrar Asambleas de ámbito autonómico con las competencias contempladas en los artículos 38 y 39 de estos Estatutos y en los respectivos Reglamentos. Forman parte de la Asamblea Autonómica con derecho a voto, los Superiores Mayores o representantes legítimos y los Delegados de las Entidades afiliadas a FERE-CECA en el correspondiente ámbito territorial.

Asimismo podrán existir otro tipo de órganos institucionales con la composición y funciones que se determinen en los respectivos Reglamentos.

Artículo 37 En cada Sección Autonómica existirá una Junta Rectora formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario Autonómico y el número de Vocales que

se especifique en el Reglamento. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser representantes legales, Delegados de enseñanza o Delegados para la respectiva Sección Autónoma de las Entidades afiliadas a FERE-CECA.

En los órganos deliberativos (Asamblea Autónoma y Junta Rectora), los representantes legales, los Delegados de enseñanza o los Delegados para la respectiva Sección Autónoma de las Entidades afiliadas a FERE-CECA, tendrán mayoría absoluta.

El Presidente de la Sección Autónoma ostentará la representación de FERE-CECA en la Comunidad Autónoma.

Artículo 38 Las competencias de las Secciones Autónomas se extienden al tratamiento y solución de los problemas específicos planteados en su correspondiente ámbito territorial.

El ejercicio de las competencias de las Secciones Autónomas habrá de estar en consonancia con los acuerdos adoptados por los órganos generales de dirección de FERE-CECA.

Artículo 39 El establecimiento y modificación de cuotas, derramas u otro tipo de exacciones por parte de las Secciones Autónomas habrá de ser aprobado por la Asamblea de la Sección Autónoma.

Artículo 40 Sólo por acuerdo de la Junta Directiva y a propuesta de las Secciones Autónomas interesadas, podrán establecerse órganos comunes a dos o más Secciones Autónomas.

CAPÍTULO IX SECRETARIADO PERMANENTE

Artículo 41 El Secretariado Permanente es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y de la Junta Directiva. A su frente figura el Presidente de FERE-CECA y está constituido por el Secretario General y los Directores de los distintos Departamentos de FERE-CECA.

Artículo 42 Al Secretario General, que será nombrado por la Junta Directiva para un período de cuatro años, renovables por otros cuatro, le corresponde:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.
- b) Preparar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para la Junta Directiva.
- c) Coordinar y dirigir los trabajos de los distintos Departamentos en orden al mejor cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.
- d) Responsabilizarse de los archivos y mantener al día el registro y fichero de asociados.
- e) Encargarse de mantener las relaciones públicas con organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales.
- f) Suscribir las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- g) Informar a los órganos de dirección de las gestiones realizadas en el cumplimiento de sus funciones.
- h) Mantener relaciones periódicas por sí o mediante un miembro del Secretariado Permanente con los Secretarios de las Secciones Autonómicas y con los Delegados Provinciales.
- i) Aquellas otras que determine el reglamento de funcionamiento del Secretariado Permanente.

Artículo 43 Para decisiones graves y urgentes el Secretario General deberá recabar al menos el asesoramiento de una comisión restringida de la Junta Directiva.

Artículo 44 Los Departamentos son órganos ejecutivos para el estudio y solución de los problemas y promoción de actividades en un campo determinado y dentro de los fines de FERE-CECA
Serán creados, modificados o extinguidos, por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 45 Al frente de cada Departamento figurará un Director nombrado por la Junta Directiva.

CAPÍTULO X SECRETARIADO DE LAS SECCIONES AUTONOMICAS

Artículo 46 El Secretariado de cada una de las Secciones Autonómicas es el órgano general de gestión de FERE-CECA en el ámbito territorial de la misma. Será nombrado por la Junta Rectora de la Sección Autónoma para un período de cuatro años, renovables por otros cuatro.

Artículo 47 Los Secretarios de las Secciones Autonómicas intercambiarán información entre sí y con el Secretariado Permanente de forma continuada.

CAPÍTULO XI DELEGACIONES PROVINCIALES

Artículo 48 Son funciones de las Delegaciones Provinciales de FERE-CECA:

- a) Propagar y hacer efectivos, por todos los medios a su alcance, los principios y actividades de FERE-CECA en la provincia respectiva.
- b) Colaborar con las autoridades eclesiásticas y civiles de la provincia en aquellos asuntos de interés para los centros de enseñanza de los Institutos y Entidades miembros.
- c) Preparar y organizar reuniones provinciales de religiosos docentes y otros miembros de Entidades afiliadas, sesiones de estudio, seminarios especializados, etc.
- d) Organizar los servicios de información y mutua ayuda de los centros de enseñanza de los Institutos y Entidades miembros.
- e) Trabajar eficazmente en la coordinación de las obras escolares y promover su participación en la pastoral diocesana.

Artículo 49 Las Delegaciones Provinciales habrán de ejercer coordinadamente las funciones señaladas en el artículo anterior y mantendrán estrecho contacto con el Secretario de su Sección Autonómica.

Artículo 50 Al frente de cada Delegación Provincial figurará una Junta Provincial formada por el Delegado, Vicedelegado y el número de Vocales que se estimen necesarios, que tengan la cualidad de ostentar la representación de los Institutos o Entidades afiliadas con centros en la provincia. Sería conveniente que el Delegado Provincial fuese director general de un centro.

El Delegado Provincial es el representante de FERE-CECA en la provincia.

Artículo 51 Los miembros de las Juntas Provinciales serán elegidos por los representantes de los centros de enseñanza de los Institutos y Entidades afiliadas a FERE-CECA, radicados en la provincia. Cada centro estará representado, de forma ordinaria, por su director general o representante del Instituto o Entidad en el centro.

Artículo 52 Los miembros de la Junta Provincial son elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos una sola vez. Su cese se producirá desde el momento que dejen de

residir en la provincia respectiva o cesen en sus actividades educativas.

Artículo 53 Para el desarrollo de sus actividades las Delegaciones Provinciales contarán con los medios financieros que a tal efecto se consignen en los presupuestos anuales de la Sección Autónoma correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- FERE-CECA, dejando a salvo su propia personalidad jurídica y su autonomía en los asuntos que le son propios, establecerá relaciones con la comisión conjunta de la CONFER, de acuerdo con los Estatutos de ambos organismos.

Segunda.- FERE-CECA tiene una duración indefinida y podrá extinguirse por el voto favorable de los 2/3 de la Asamblea General Extraordinaria, legítimamente constituida, debiendo constar dicho asunto en el orden del día.

Tercera.- En caso de extinción, el patrimonio y bienes de FERE-CECA revertirá a las personas o Entidades que acuerde la Asamblea General Extraordinaria en el correspondiente proceso de liquidación.

Cuarta.- La modificación de los presentes Estatutos requiere el voto favorable de los 2/3 de los Superiores Mayores o Delegados Permanentes, o de los Representantes legítimos o Delegados permanentes de enseñanza de las Entidades afiliadas, presentes en la Asamblea General, legítimamente constituida, debiendo constar dicho asunto en el orden del día así como la posterior aprobación de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

Quinta.- Los reglamentos de las Secciones Autónomas uniprovinciales podrán adaptar lo señalado en los presentes Estatutos respecto de las delegaciones provinciales.

Sexta.- En el seno de FERE-CECA se podrán constituir Secciones por razón de la naturaleza de las Entidades afiliadas. Las Secciones se constituirán por acuerdo de la Asamblea General que aprobará el reglamento de las mismas. Todas las Entidades afiliadas a FERE-CECA formarán parte de las secciones cuyo ámbito

les afecte.

DISPOSICION FINAL

Única.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día de su aprobación por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

DILIGENCIA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, los presentes Estatutos han quedado redactados de conformidad con las modificaciones acordadas tras la revisión de parte de su articulado, según consta en el acta de la Asamblea General ordinaria de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA-TITULARES DE CENTROS CATÓLICOS (FERE-CECA), celebrada en Madrid durante los días 7 y 8 de abril de 2016. En el desarrollo de dicha Asamblea se aprobó el nuevo texto de los Estatutos de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA-TITULARES DE CENTROS CATÓLICOS (FERE-CECA).

En concreto, se procede a la modificación del Artículo 1, relativo a la Naturaleza de FERE-CECA, al haber cambiado el número de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia; el Artículo 11.1 y 2, relativo a los miembros que forman parte de la Asamblea General; el Artículo 16.1 y 2, relativo al sistema de votaciones de los miembros de la Asamblea General; el Artículo 19, relativo a la condición de Presidente y Vicepresidente; y el Artículo 29.1 y 2, relativo al sistema de convocatoria de la Junta Directiva.

Madrid, a 1 de junio de 2016.